

LA INCOMPETENCIA DE LA POLICÍA PROVINCIAL PARA LABRAR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN RUTAS NACIONALES

LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ

Profesor Universidad de la Cuenca del Plata.

Facultada Ciencias Jurídicas y Políticas.

Cátedra Derecho Administrativo I. Derecho Administrativo II.

I. ANTECEDENTES

A raíz de la repercusión que generara en la opinión pública un reportaje que me efectuaron en una radio local , acerca de la existencia de un radar fotográfico que captaría infracciones en la bajada del Puente General Belgrano que une las Provincias de Chaco y Corrientes, instalado del lado chaqueño por la policía de esa Provincia, he creído conveniente formular unas breves consideraciones acerca de la incompetencia de la Policía Provincial para labrar infracciones en el citado corredor nacional , precisando que la única autoridad competente en rutas nacionales es la Gendarmería Nacional.

II. NORMAS RELEVANTES

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 prescribe en su Art. 2: "Competencia. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que

determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta. El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen”.

Luego se asignan “... las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el art. 2 del decreto 516/2007 y por el art. 2 del decreto 779/1995, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios...”.

Por el primero de los Decretos referenciados, se asignaron a la Gendarmería Nacional las funciones de prevención y control del tránsito vehicular en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional, extendiendo a esos efectos su jurisdicción a dichos ámbitos” (Art. 1), instruyéndose al director nacional de Gendarmería Nacional a incluir en los convenios que se celebren conforme lo determinado por el art. 2 del Anexo 1 de la reglamentación general de la Ley 24449 aprobada por el decreto 779/1995, los parámetros de orden operativo, procedimental y económico, que permitan coordinar con las autoridades locales correspondientes, el juzgamiento de las infracciones al régimen de la ley 24449, sus modificatorias y su normativa reglamentaria, que resulten de las tareas de comprobación desempeñada en virtud de las funciones asignadas por el art. 1 (Art. 2).

Los Convenios a que hace alusión entre fuerzas nacionales y provinciales, se encuentran vinculados al juzgamiento de las infracciones, que en las distintas normas se atribuye a las provincias, a quienes debe remitir Gendarmería Nacional las correspondientes Actas de Comprobación.

Lo expuesto se encuentra previsto en el Convenio Interjurisdiccio-

nal ratificado por Ley 26.353, denominado “Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial”, suscripto el 15 de agosto de 2007 entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera ratificado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1232 del 11 de septiembre de 2007, y que como su Anexo forma parte integrante.

En el Capítulo V relativo al “Control y Fiscalización del Tránsito en Rutas Nacionales”, Cláusula Decimoquinta, luego de recordar la asignación de funciones a Gendarmería Nacional de las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción, en la Cláusula Decimosexta relativa a la “Competencia y Juzgamiento Local”, expresa que reconociendo que la atribución del juzgamiento de las infracciones que Gendarmería Nacional constate en ejercicio de las funciones asignadas, es inherente a las autoridades locales, previéndose que la Nación, a través de Gendarmería Nacional y las Provincias, suscribirán, los respectivos Convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los ámbitos correspondientes a tramos, corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las Provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios. Las constataciones volcadas en actas de infracción confeccionadas por Gendarmería Nacional, se labrarán en formularios preimpresos y numerados provistos por Las Provincias, acordándose que aquélla los remitirá en forma inmediata a la autoridad de juzgamiento local y al Registro a crearse, esto último de acuerdo a lo establecido en la cláusula primera, en virtud de las misiones asignadas por la cláusula segunda inc. g), ambas del presente convenio.

Finalmente, y como fuera ya anticipado en dicho Convenio, por Ley 26.353 se crea en su Art. 1 la Agencia Nacional de Seguridad Vial, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad

en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

III. ANÁLISIS CRÍTICO

1. ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “En el orden jurídico administrativo, la **competencia** constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquélla no se configura como un límite externo a esa actuación sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita”.

Por su parte, ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que: “La competencia de los órganos estatales es un principio básico de la organización administrativa, que reconoce como uno de sus caracteres esenciales la circunstancia de hallarse establecida en interés público por una norma estatal (Juan C. Cassagne, *Derecho Administrativo*, Bs. As. 1991, t. I, p. 189), de “orden público inderogable” según la expresión de José A. García Trevijano Fos (*Tratado de Derecho Administrativo*, t. II, vol. I, Madrid 1971, p. 392), de modo que, como ha señalado Marienhoff, ella no surge de la voluntad de los administrados ni de la voluntad del propio órgano estatal (op. cit. t. I, p. 574)”.

2. DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS ENTRE NACIÓN, PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

Teniendo en consideración el régimen federal imperante en la República Argentina, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “...de acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son

definidos y expresos (art. 75) (Fallos: 304:1186, entre muchos otros). Dentro de este contexto, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes provincias a las que pertenecen (art. 51 y 123).”, y, en especial, a la registrada en Fallos: 156:323 que, según expresa, “...el régimen municipal que los Constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 51) consiste en la Administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto ... y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la Comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas...” (Fallos: 320:619 y 321:1052).

3. EL CASO DE LAS RUTAS NACIONALES

La jurisdicción federal sobre las rutas nacionales ha sido claramente sostenida por la doctrina y la jurisprudencia judicial y administrativa, en este último caso de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Así ha dicho que específicamente, los caminos nacionales constituyen instrumentos del Gobierno federal en tanto estén destinados a proveer y facilitar la circulación de personas y productos en todo el territorio del país. La adhesión de una provincia a la Ley Nacional de Vialidad, su conformidad con el trazado y construcción de una ruta nacional y su incorporación a la red troncal, importan un claro reconocimiento del fin federal que cumple dicha vía.

Agregó que respecto de “... los terrenos ocupados por caminos nacionales, las provincias no pierden su dominio eminente, sino tan solo su jurisdicción o los efectos limitados del tránsito. Se trata de lugares meramente sometidos a la jurisdicción nacional para un objeto determinado -el tránsito- en las que el imperio y la *jurisdictio* de las provincias no quedan excluidos, salvo en la medida en que su ejercicio

obstaculice directa o indirectamente el final que responde esos bienes”.

Paralelamente, se sostuvo que el hecho de que una ruta integre un sistema de circulación que sirva al tránsito interprovincial o internacional y que haya sido construida por la Nación, hace que esa carretera se considere sujeta a la jurisdicción nacional.

IV. CONCLUSIÓN

En función de tales antecedentes, cabe concluir que: Sólo Gendarmería Nacional puede labrar infracciones en rutas nacionales, siendo incompetentes las provincias y los municipios.

Las Provincias pueden celebrar convenios con aquella fuerza nacional para que la misma función sea ejercida en las Rutas Provinciales.

El juzgamiento, en cualquier caso de tales infracciones, será ejercida por las jurisdicciones locales.

